



Majagual – Sucre, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ANA FELICIA YEPES CASTILLO
DEMANDADO: JUAN CAMILO PERAFAN VILLARREAL
RAD: 70-429-31-84-001-2024-00011-00

Analizada la demanda de **ALIMENTOS**, promovida por la señora **ANA FELICIA YEPES CASTILLO**, a través de apoderada judicial, en defensa de los derechos de su menor hijo **G.P.Y.**, contra el señor **JUAN CAMILO PERAFAN VILLARREAL**, observa este Despacho que la misma es presentada como un proceso de fijación de cuota alimentaria, sin embargo, da cuenta esta dependencia judicial que, la parte actora aporta un acuerdo conciliatorio de fecha 03 de agosto de 2021, en el que se pactó y fijó como cuota de alimentos a favor del menor, la suma de \$350.000, los cuales serían pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes.

El artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(...)

11. Los demás que exija la ley.”

Por su lado, el Código General del Proceso en su artículo 397 nos señala lo concerniente a solicitud de alimentos así:

“Artículo 397. Alimentos a favor del mayor de edad. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1smilmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

(...)

ó. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se

tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

(...)

Parágrafo 2º. En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

(...)

2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan." (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Ley 1098 de 2006 en su artículo 129, declara:

"Artículo 129. Alimentos.

(...)

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada."

De conformidad con los anteriores postulados normativos en materia de alimentos, nota este despacho que la togada no expresa de forma clara las pretensiones de la demanda, toda vez, que entre los hechos y pretensiones de la misma no guardan relación entre sí, debido a que manifiesta que existe un incumplimiento por parte del demandado con relación a lo pactado en el acuerdo conciliatorio, por otro lado, solicita que se fije cuota de alimentos, creando confusión al despacho, por cuanto no es posible determinar si nos encontramos frente a un proceso de regulación de alimentos o ejecutivo de alimentos.

Ello debido a que no es posible fijar una cuota de alimentos, toda vez, que ésta ya fue fijada a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Centro Zonal Neiva, el día 03 de agosto de 2021, ahora bien, si lo que pretende la demandante es que la cuota de alimentos del menor sea aumentada, porque las condiciones del alimentante o alimentado cambiaron, lo procedente es iniciar el proceso de regulación de alimentos; o si lo que busca es el pago de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar, deberá adelantar un proceso ejecutivo de alimentos, los cuales valga la pena aclarar son procesos independientes los cuales tienen requisitos y trámites diferentes, razón por la cual, la togada deberá indicar cual es el proceso que desea iniciar, esto es, lo regulado en el artículo 422 y S.S., del C.G.P., que establece el trámite y los requisitos del proceso ejecutivo o el trámite del proceso verbal sumario señalado en el numeral 6 y parágrafo 2 del artículo 397 de la misma normatividad, en concordancia con lo señalado en el inciso 8 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006. Además de ello, la togada deberá aportar todos los documentos exigidos conforme al trámite que desea seguir.

Vista la anterior irregularidad, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demanda presentada concediéndole al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral 1 y 2, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ALIMENTOS**, promovida por la señora **ANA FELICIA YEPES CASTILLO**, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra del señor **JUAN CAMILO PERAFAN VILLARREAL**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **INGRID MARÍA YEPES CARPINTERO**, identificada con C.C. N°. 64.699.904 de Sincelejo - Sucre y T.P. N°. 175.693 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

OLOH

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadea9544e24653392afa90517f6a1293677529cb92bd7bcc1defcd75c86d78**

Documento generado en 15/02/2024 09:55:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>